

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

GILBERTO DÍAZ  
MORALES

Recurrente

Vs.

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE SAN JUAN

Recurrido

KLRA201401307

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Municipio Autónomo  
de San Juan

Caso Núm.:  
12OP-06889PU-MU

Sobre: Denegación de  
Permiso de Uso

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2015.

I

El 26 de noviembre de 2014 Gilberto Díaz Morales (recurrente) presentó un recurso de revisión respecto a una decisión de la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de San Juan (Municipio).

Luego de ordenarle al Municipio que se expresara, recientemente, el 30 de abril de 2015 solicitó la desestimación del recurso por prematuro. Explicó el recurrido foro que no había notificado su resolución final a ciertas partes interventoras, por lo cual, los términos para recurrir mediante revisión judicial de su decisión aún no habían comenzado.

El 11 de mayo de 2015 el recurrente se allanó a lo solicitado por el Municipio e indicó que solicitaría reconsideración administrativa de la nueva notificación de Resolución que hiciera el Municipio.

Por lo antecedente, declaramos con lugar la solicitud de desestimación por prematuridad presentada por el Municipio.

## II

Jurisdicción Judicial

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877 (2013); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 DPR 391, 403-404 (2010); *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006). Los tribunales debemos ser suspicaces guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Siendo ello así, le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. *Íd.*, pág. 883.

Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

- (1) no es susceptible de ser subsanada;
- (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela;
- (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos;
- (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción;
- (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y
- (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*, pág. 855 (2009).

Consistentemente, nuestro Tribunal Supremo ha advertido que en aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia,

su determinación es “jurídicamente inexistente”. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

La Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C), nos faculta, por iniciativa propia o a la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo. Cuando carecemos de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 883. Ante esa situación, el Tribunal debe desestimar el recurso y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. *Pérez López v. CFSE, supra*. La determinación de jurisdicción requiere un análisis profundo de los hechos y argumentos traídos a nuestra atención. No es un asunto que debe atenderse liviana ni mecánicamente, pues la determinación incorrecta de un tribunal sobre su falta de jurisdicción podría dejar sin remedio a una parte.

Entretanto, un recurso presentado antes del plazo aplicable (premature), al igual que el presentado luego del tiempo correspondiente (tardío), sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*.

#### Términos y Notificación de la Revisión Judicial

Al tenor de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, en su Sección 4.2, 3 LPRA sec. 2172, una parte adversamente afectada por una decisión final de un foro administrativo, tendrá un plazo jurisdiccional de 30 días para presentar su recurso de revisión judicial. Este término como

norma general comienza a decursar a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión administrativa final a todas las partes. De existir algún remedio administrativo que agotar como una solicitud de reconsideración, el término jurisdiccional podrá ser interrumpido.

Conviene recordar que, al amparo de la Sec. 3.14 de la LPAU, 3 LPRa sec. 2164, los foros administrativos tienen la obligación de notificar sus decisiones finales y demás resoluciones a todas las partes del caso ante sí, incluso las partes interventoras. *Mun. de San Juan v. JCA*, 152 DPR 673, 703 (2000); *Rivera Ramos v. Morales Blas*, 149 DPR 672 (1999).

Asimismo, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones reitera el plazo jurisdiccional de 30 días para acudir ante nos mediante recurso de revisión judicial. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 57.

Tocante a los términos y la notificación de un recurso apelativo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Cónsono con lo anterior, los preceptos legales que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben cumplirse rigurosamente, para permitir a los tribunales apelativos ejercer correctamente su función de revisión. *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*. El incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*.

Además, es imperativo que se cumplan los requisitos de notificación, para que la parte contraria conozca del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Íd.* No obstante, el Tribunal ha rechazado “que este tipo

de requisito reglamentario se interprete y aplique restrictivamente, cuando ello derrote el interés de que los casos se vean en los méritos.” *García Morales v. Mercado Rosario, supra*, pág. 639.

En consecuencia, el incumplimiento de las reglas que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, impide que atendamos un recurso que no se perfeccionó conforme a dichas reglas, pues, es imperativo, en nuestro ordenamiento jurídico, que los procedimientos judiciales se ejecuten de manera “ordenada y efectiva”. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 90. Las reglas que gobiernan el perfeccionamiento de los recursos a nivel apelativo deben cumplirse y aplicarse por el Tribunal de Apelaciones rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2010). Los recursos que no queden perfeccionados, de conformidad con nuestras reglas, no pueden ser atendidos y deberán desestimarse. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 97; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

### III

El Municipio cándidamente reconoce en su moción de desestimación que, a pesar de admitir la intervención de algunas partes, no le notificó la resolución final objeto de la revisión de epígrafe. Por todo lo cual, no habiéndose notificado correctamente la resolución del Municipio, hasta tanto sea debidamente notificada no surgirá el derecho de revisión judicial para ninguna de las partes. El recurrente así también lo reconoce.

Sin más, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe por ser este prematuro, por lo cual, lo desestimamos y ordenamos el desglose de sus documentos.

### IV

Por los precedentes fundamentos de Derecho, desestimamos el recurso de epígrafe por ser prematuro.

En aras de la economía procesal, y para facilitar trámites ulteriores, se ordena a la Secretaria desglosar el apéndice del recurso.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones